



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **2023-0036519**

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA

ADMINISTRADO : **Elder Dayton Lozano Suarez**¹

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°**D000036-2024**
MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI

MATERIA : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°D000036-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Elder Dayton Lozano Suarez**.

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inmovilización vehicular N° 038-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 23 de julio de 2023 (en adelante, **Acta de Inmovilización**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) en el Puesto de Control de Corcona de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima (en adelante, **PCFFS Corcona**) dictó la medida provisoria de inmovilización² del vehículo semitrailer con placa N° F5D-992/AVN-867, en el cual se estaba transportando productos forestales maderables con la finalidad de realizar las acciones de control.
2. Mediante el Acta de Intervención N° 024-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 26 de julio de 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) contra el señor **ELDER DAYTON LOZANO SUAREZ**³ (en adelante, **el**

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° ° 47982014.

² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias

(...)

152.2 Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:

(...)

g. Inmovilización de bienes.”

³ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 47982014.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrado), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24⁴ del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**); y, dictó la medida provisional de decomiso de los productos forestales mencionados, conforme a los argumentos expuestos en el mismo

3. Habiendo sido válidamente notificado⁵, sin embargo, el administrado no presentó su escrito de descargos contra el Acta de Intervención.
4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000036-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 30 de Marzo de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, recomendó, entre otros, se declare la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado.
5. De esta manera, corresponde en esta etapa del PAS, emitir el pronunciamiento respectivo, a través de la presente resolución administrativa, la cual será notificada al administrado.

II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional

⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

(Normatividad vigente al momento de los hechos materia de análisis)

⁵ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

7. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”

⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Rectificación del error material

12. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO del LPAG**), establece que procede la rectificación de errores materiales o aritméticos en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹².

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018.

¹⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 13 de diciembre de 2022, se revolió designar a José Luis Cerón Villanueva la encargatura de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - Lima.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”

¹² Al respecto Morón Urbina señala lo siguiente:

“2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. Al respecto, de la revisión del Acta de Intervención N° 024-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, se advirtió en la parte “Descripción de los hechos”, que por error involuntario se ha consignado una descripción de productos forestales que no debieron ser consignados, conforme se indica a continuación:

*“asi mismo se encontró 76 piezas de madera aserrada corta equivalente a 1.200 m³ de la especie **Brosimum utile** "Panguana" que no están declarados en las GTF, presentado por el transportista, por lo que se podría presumir que los referidos productos provienen de una extracción no autorizada, por ende, de origen no legal.” (lo subrayado es el error material)*

14. Asimismo, corresponde indicar que el error material involuntario incurrido en la precitada Acta no alteran su contenido, siendo que, de la revisión de la documentación presentada por el conductor en las acciones de control, se verificó que, dentro de los productos forestales intervenidos son las 76 piezas de madera aserrada de corta equivalente a 1.200 m³ de la especie **Allantoma decandra** "Cachimbo", y no la especie mencionada en ese párrafo citado.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que los productos forestales correctos si se encuentran consignados en el Acta de Intervención, así como, en el dictado de la medida cautelar correspondiente, por lo que, el citado error no altera el sentido del Acta de Intervención.
16. En razón a lo expuesto, el error material involuntario evidenciado en el Acta de Intervención N° 024-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, no altera aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, por lo que, corresponde rectificar de oficio el referido error de escritura correspondiente a la especie de los productos forestales intervenidos.

III.1 De la imputación de cargos

17. Al administrado se le imputó por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Imputaciones de cargos	Normativa aplicable
Transportar productos forestales, sin portar los documentos que ampare su movilización; consistentes en 30 paquetes de madera aserrada (paquetería larga) de las especies <i>Ormosia schunkei</i> "Huayruro", <i>Allantoma decandra</i> "Cachimbo", <i>Inga pezizifera</i> "Shimbillo" y <i>Brosimum utile</i> "Panguana", con un volumen total de 468 pt/1.103 m ³	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 24. Transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización." (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos - Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.

gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)". (MORON URBINA, Juan Carlos Comentarios de la Ley del Procedimiento General Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009 p 572)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:</p> <p>a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.</p> <p>8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) Decomiso. <i>Consiste en la privación definitiva de:</i></p> <p>a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p>a.2 <i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p>a.3 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></p> <p>a.4 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p>a.5 <i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i></p> <p>(...)”</p>
--	--



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>- Medidas Provisionales</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>“7.7. Medidas provisionales</p> <p>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</p>
--	--

III.2 Análisis de los hechos evidenciados

18. De acuerdo al Acta de Intervención, el día 26 de julio de 2023, a las 10:00 horas, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, constató que en el vehículo semitrailer de placa N° F5D-992/AVN-867, el mismo que era conducido por el administrado, en dicho vehículo se estaba transportando productos forestales consistente en 05 paquetes de la especie *Ormosia schunkei* "Huayruro" con un volumen 90 pt/ 0.212 m³, 14 paquetes de la especie *Allantoma decandra* "Cachimbo" con un volumen 252 pt/ 0.594 m³, 03 paquetes de la especie *Inga pezizifera* "Shimbillo", con un volumen 54 pt/ 0.127 m³ y 08 paquetes de la especie *Brosimum utile* "Panguana" con un volumen 72 pt/ 0.170 m³. Haciendo un total de 30 paquetes con un volumen total 468 pt /1.103 m³ y además 76 piezas de madera aserrada corta con un volumen 508/1.200 m³ de la *Allantoma decandra* "Cachimbo", motivo por el cual, se solicitó al conductor que presente la documentación que ampare la movilización del referido producto, así como, su consecuente origen legal.
19. En mérito a la solicitud efectuada, el administrado presentó, entre otros, los siguientes documentos:
- Guía de Transporte Forestal N° 25 - 082646
 - Guía de Transporte Forestal N°25 - 082645
 - Guía de Transporte Forestal N°25 - 082644
 - Guía de Remisión – Remitente 0001 N°0000015
 - Guía de Remisión – Transportista 007 N° 002178

De cuya revisión, se advierte lo siguiente:

- (I) Se verifica que **el propietario** de los productos forestales, de acuerdo a las Guías de Transporte Forestal y demás documentos, es la señora **Merino Figueroa Zugily Grace**¹³ y **el destinatario** es el señor León Olivera Ytalme¹⁴.
- (II) De la **Guía de Transporte Forestal N° 25 - 082646**, se advierte que fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, cumpliendo con todos los datos, señalando los productos forestales maderables consistentes en 14 paquetes de la especie *Caryocar glabrum* "Almendra" con un volumen de 0.333 m³; 10 paquetes de la especie *Symphonia globulifera* "Azufre Caspi" con un volumen de 0.248 m³; 32 paquetes de la especie *Protium tenuifolium* "copal" con un volumen de 0.771 m³; 25 paquetes de la especie *Clarisia racemosa* "Mashonaste" con un volumen de 0.677 m³; 27 paquetes de la especie *Nectandra reticulata* "moena" con un volumen de 0.649 m³; 39 paquetes de la especie *Ficus gomelleira* "Oje renaco" con un volumen de 0.863 m³; 38 paquetes de la especie *Schizolobium amazonicum* "Pashaco" con

¹³ Identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10468805451.

¹⁴ Identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10806288468.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

un volumen de 0.920 m³; 15 paquetes de la especie *Hevea brasiliensis* "Shiringa" con un volumen de 0.375 m³; 23 paquetes de la especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" con un volumen de 0.524 m³; 22 paquetes de la especie *Terminalia oblonga* "Yacushapana" con un volumen de 0.580 m³.

- (III) De la **Guía de Transporte Forestal N° 25 - 082645**, se advierte que fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, cumpliendo con todos los datos, señalando los productos forestales maderables consistentes en 277 paquetería corta de la especie *Allantoma decandra* "Cachimbo" con un volumen de 8.993 m³; 9 (paquetería larga) de la especie *Allantoma decandra* "Cachimbo" con un volumen de 0.382 m³; 18 (paquetería corta) de la especie *Anacardium giganteum* "Casho" con un volumen de 0.552 m³; 2 (paquetería larga) de la especie *Anacardium giganteum* "Casho" con un volumen de 0.085 m³; 30 (paquetería corta) de la especie *Buchenavia sericocarpa* "Chamisa" con un volumen de 0.807 m³; 2 (paquetería larga) de la especie *Buchenavia sericocarpa* "Chamisa" con un volumen de 0.085 m³; 38 (paquetería corta) de la especie *Virola sebifera* "Cumala" con un volumen de 0.991 m³; 2 (paquetería larga) de la especie *Virola sebifera* "Cumala" con un volumen de 0.085 m³; 145 (paquetería corta) de la especie *Osteophloeum platyspermum* "Favorito" con un volumen de 3.723 m³ y 2 (paquetería larga) de la especie *Osteophloeum platyspermum* "Favorito" con un volumen de 0.085 m³.
- (IV) De la **Guía de Transporte Forestal N°25 - 082644**, se advierte que fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, cumpliendo con todos los datos, señalando los productos forestales maderables consistente en 135 piezas (madera corta) de la especie *Allantoma decandra* "Cachimbo" con un volumen de 2.550 m³; 45 (paquetería corta) de la especie *Ormosia schunkei* "Huayruro" con un volumen de 1.158 m³; 2 (paquetería larga) de la especie *Ormosia schunkei* "Huayruro" con un volumen de 0.085 m³; 20 (paquetería corta) de la especie *Simarouba amara* "Marupa" con un volumen de 0.509 m³; 1 (paquetería larga) de la especie *Simarouba amara* "Marupa" con un volumen de 0.042 m³; 23 (paquetería corta) de la especie *Brosimum utile* "Panguana" con un volumen de 0.517 m³; 2 (paquetería larga) de la especie *Brosimum utile* "Panguana" con un volumen de 0.085 m³; 16 (paquetería corta) de la especie *Inga peizizifera* "Shimbillo" con un volumen de 0.382 m³; 2 (paquetería larga) de la especie *Inga peizizifera* "Shimbillo" con un volumen de 0.085 m³ y 34 piezas de madera comercial de la especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" con un volumen de 1.630 m³.
- (V) Los productos forestales maderables de las especies, provendrían del aprovechamiento del permiso N°25-CP-09/P-MAD-DE-033-13, cuya titularidad recae sobre CCNN PUERTO NUEVO, ubicado en el departamento de Ucayali, Provincia y distrito de Padre Abad.
- (VI) De la **Guía de Remisión – Remitente 0001 N°0000015**, de fecha 20 de julio de 2023, se verifica que fue emitida por Merino Figueroa Zugily Grace "LA TIENDITA DE ZU", de su revisión se observó que los productos forestales maderables van hacia el destinatario, el señor León Olivera Ytalme.
- (VII) De la **Guía de Remisión – Transportista 007 N° 002178**, de fecha 20 de julio de 2023, se verifica que fue emitida por la empresa TRANSCARGO PAUCAR´S SRL, de su revisión se observó que los productos forestales maderables van hacia el destinatario, el señor León Olivera Ytalme.
20. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de las piezas declaradas en la Guía de Transporte Forestal **N° 25 - 082646, 25 - 082645, 25 - 082644** y catálogo de cubicación, procedió a realizar las acciones de control, conforme a nuestras



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

competencias¹⁵ y contrastamos de manera física los mismos con los documentos recabados.

21. En esa línea, del contraste de la cantidad de los productos forestales declarado en las guías de transporte forestal, y catálogo de cubicación, con la cantidad de productos forestales cargados en el vehículo, el personal del PCFFS Corcona revisó el cargamento y evidenció lo siguiente:

- Del total de productos controlados, se encontró un total de 30 paquetes de madera aserrada (paquetería larga) consistente en 05 paquetes de la especie *Ormosia schunkei* "Huayruro" con un volumen 90 pt/ 0.212 m³, 14 paquetes de la especie *Allantoma decandra* "Cachimbo" con un volumen 252 pt/ 0.594 m³, 03 paquetes de la especie *Inga pezizifera* "Shimbillo", con un volumen 54 pt/ 0.127 m³ y 08 paquetes de la especie *Brosimum utile* "Panguana" con un volumen 72 pt/ 0.170 m³, los cuales **exceden a la cantidad y a las especies declarados en las GTF.**
- Además 76 piezas de madera aserrada corta con un volumen 508/1.200 m³ de la *Allantoma decandra* "Cachimbo", los cuales **no están declarados en las GTF.**

TIPO DE PRODUCTO	ESPECIE	MEDIDAS			CANTIDAD	VOLUMEN	
		Espesor (pulg.)	Ancho (pulg.)	Longitud (pie)		PIES TABLARES	METROS CUBICOS
Madera aserrada (Paquetería larga)	<i>Ormosia schunkei</i> "Huayruro"	6	6	6	5	90	0.212
	<i>Allantoma decandra</i> "Cachimbo"	6	6	6	14	252	0.594
	<i>Inga pezizifera</i> "Shimbillo"	6	6	6	3	54	0.127
	<i>Brosimum utile</i> Panguana	6	6	3	8	72	0.170
TOTAL					30	468	1.103

15

Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"

"(...)

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.2 Verificación documentaria

"(...)

El responsable de control corrobora la información contenida en la GTF o documento que ampara el transporte, entre otros, lo referido al título habilitante o acto administrativo de origen de los productos y/o subproductos forestales maderables, propietario y destinatario del producto, periodo de vigencia (a través del aplicativo ER-GTF), bases de datos, plataformas virtuales u otros medios de verificación disponibles de SERFOR, OSINFOR, RENIEC, SUNAT, etc.

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

"(...)

7.8 Cantidad por unidad de medida

"(...)

7.8.3 Consideraciones para productos maderables transformados:

a. Se debe descartar la existencia de piezas diferentes a lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa, para lo cual se corrobora las medidas (ancho, espesor o alto y largo) y volumen de dichas piezas.

"(...)"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TIPO DE PRODUCTO	ESPECIE	MEDIDAS			CANTIDAD	VOLUMEN	
		Espesor (cm.)	Ancho (cm.)	Longitud (cm)		PIES TABLARES	METROS CUBICOS
Madera aserrada corta	Allantoma decandra "Cachimbo"	100	100	120	76	508	1.200
TOTAL					76	508	1.200

Conforme se detalla en los siguientes cuadros:

22. En ese sentido se tiene que 30 paquetes de madera aserrada (paquetería larga) consistente en 05 paquetes de la especie *Ormosia schunkei* "Huayruro", *Allantoma decandra* "Cachimbo", *Inga pezizifera* "Shimbillo", *Brosimum utile* "Panguana", los cuales exceden a la cantidad y a las especies declarados en las GTF, las cuales no tendrían origen legal.
23. Razón por la cual, mediante el Acta de Intervención, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició el presente PAS contra el administrado, debido a que estaría transportando productos forestales contando con los documentos, pero que no concuerdan con el producto forestal transportado, en tal sentido se presume que es un producto forestal ilegal.
24. Asimismo, conforme al Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE¹⁶, y, en concordancia con el artículo 152^o¹⁷ de la Ley N° 29763, la Autoridad

¹⁶ Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"

(...)

7.4 Inexistencia de documento que ampare el transporte y acredite el origen legal

7.4.1 Ante la inexistencia de la GTF/documento que amparan el transporte y/o los anexos, el responsable de control procede a realizar la intervención del producto maderable y dispone el internamiento del vehículo o medio de transporte.

Se considera inexistencia, los siguientes:

- a. No portar o no contar con la GTF/documento que ampara el transporte.
 - b. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia.
 - c. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a (2) días.
 - d. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte falso.
 - e. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con borrones, enmendaduras adulteraciones o similares.
 - f. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte anuladas o suspendidas por la autoridad competente.
 - g. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte registradas anteriormente en el puesto de control.
 - h. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con sellos que no corresponden a puestos de control.
- (...)"

¹⁷ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias

(...)

152.2 Son medidas provisorias o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Instructora de la ATFFS Lima a través del Acta de Intervención, dictó la medida provisoria de decomiso.

25. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo; por lo que, se procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de la imputación de cargos

26. Ahora bien, es necesario confrontar los hechos plasmados en el Acta de Intervención y la acción irregular, a fin de determinar la configuración de responsabilidad administrativa.
27. En virtud de ello, corresponde evaluar los hechos constatados en la diligencia de control y las acciones irregulares atribuibles al administrado a fin de determinar la configuración de la responsabilidad administrativa que derivaría de la conducta identificada.
28. Bajo esa premisa, a continuación, se examinará la imputación realizada en el Acta de Intervención, la misma que fue ratificada en el Informe Final de Instrucción; en atención a los hechos plasmados en el Acta de Intervención.

(i) **Análisis de la infracción prevista en el numeral 24 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** *“Transportar, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.”*

29. Al respecto, de conformidad con el artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**) se establece que, es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:

- (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
- (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
- (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
- (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

30. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7,4¹⁸ del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de

*b. Decomiso temporal o definitivo.
(...)”*

¹⁸ Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”
“(…)”

7.4 Inexistencia de documento que ampare el transporte y acredite el origen legal

7.4.1 Ante la inexistencia de la GTF/documentos que amparan el transporte y/o los anexos, el responsable de control procede a realizar la intervención del producto maderable y dispone el internamiento del vehículo o medio de transporte. Se considera inexistencia, en los siguientes:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales se da, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte
- b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia
- c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...)

31. En ese contexto, se desprende que, conforme a la desarrollado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.

TIPO DE PRODUCTO	ESPECIE	MEDIDAS			CANTIDAD	VOLUMEN		MOTIVO
		Espesor (pulg.)	Ancho (pulg.)	Longitud (pie)		PIES TABLARES	METROS CUBICOS	
Madera aserrada (Paquetería larga)	<i>Ormosia schunkei</i> "Huayruro"	6	6	6	5	90	0.212	Paquete en exceso
	Allantoma decandra "Cachimbo"	6	6	6	14	252	0.594	Paquete en exceso
	Inga pezizifera "Shimbillo"	6	6	6	3	54	0.127	Paquete en exceso
	Brosimum utile Panguana	6	6	3	8	72	0.170	Paquete en exceso
CANTIDAD TOTAL DE PAQUETES EN EXCESO					30	468	1.103	

32. Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
33. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Intervención, al momento de las acciones de control, se verificó que el administrado, conductor del vehículo de placa N° F5D-992/AVN-867, se encontraba transportando productos forestales, sin los documentos que amparen su movilización, conforme al siguiente detalle:
34. De lo expuesto y de conformidad con las obligaciones del conductor, el mencionado deberá asumir su responsabilidad por aquellos productos forestales que han sido transportados sin Guía de Transporte Forestal.
35. Cabe precisar que, si bien es obligación del conductor verificar las cantidades de los productos forestales transportados, no forma parte de sus obligaciones tener
- a. No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte.
 - b. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia.
 - c. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días
 - d. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte falso.
 - e. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con borrones, enmendaduras, adulteraciones o similares.
 - f. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte anuladas o suspendidas por la autoridad competente.
 - g. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte registradas anteriormente en el puesto de control.
 - h. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con sellos que no corresponden a puestos de control.
- (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conocimientos técnicos, tales como identificación de especies y cubicación de madera; así como, de revisar o contrastar la información contenida en las Guías de Transporte Forestal a fin de determinar la veracidad de su contenido.

36. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Intervención, al momento del control de los productos forestales amparados con la Guía de Transporte Forestal N° 25 - 082646, 25 – 082645, 25 - 082644 y catálogo de Cubicación s/n, se verificó que en el vehículo semitrailer de placas N° F5D-992/AVN-867, por ello se encontró 30 paquetes de madera aserrada (paquetería larga) de las especies ***Ormosia schunkei*** "Huayruro", ***Allantoma decandra*** "Cachimbo", ***Inga pezizifera*** "Shimbillo", ***Brosimum utile Panguana*** con un volumen de **1.103 m³ (468 Pt)**, por existir un exceso de paquetes de los productos, no verificó las cantidades de los productos forestales transportados según la Guía de Transporte Forestal, siendo ello parte de sus obligaciones como conductor; por lo que, asumirá responsabilidad administrativa sobre los mencionados.
37. Ahora bien, el deber del administrado era el de verificar desde el embarque que los productos forestales contasen con la respectiva Guía de Transporte Forestal que ampare su movilización, por ello su actuar al momento de ejecutar la movilización de los productos forestales de las especies: ***Ormosia schunkei*** "Huayruro", ***Allantoma decandra*** "Cachimbo", ***Inga pezizifera*** "Shimbillo", ***Brosimum utile Panguana*** con un volumen de **1.103 m³ (468 Pt)**, debió ser verificando la cantidad de los mismos, así como, de verificar que los referidos productos forestales cuenten con la documentación respectiva para su movilización, conforme a lo previsto en el aludido Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.
38. En tal sentido, se tiene que, de generarse un riesgo al bien jurídico protegido (recurso forestal), **el administrado deberá asumir las consecuencias que se deriven de la actividad que realizó.**
39. Siendo así, al transportar los productos forestales, el administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.
40. Por todo lo expuesto, la imputación realizada en el Acta de Intervención, la misma que fue confirmada por el Informe Final de Instrucción, quedan incólumes, por lo tanto, se concluye que la infracción imputada en el presente PAS, si resulta atribuible al administrado, quien al haber transportado productos forestales consistentes en 30 paquetes de madera aserrada (paquetería larga) de las especies ***Ormosia schunkei*** "Huayruro", ***Allantoma decandra*** "Cachimbo", ***Inga pezizifera*** "Shimbillo", ***Brosimum utile Panguana*** con un volumen de **1.103 m³ (468 Pt)**, sin portar los documentos que amparen su movilización, resulta ser responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV PROCEDENCIA DE LA SANCION DE MULTA

41. En el Acta de Intervención, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento de numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
42. Asimismo, se indicó que se aplicaría "Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.*

43. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y, por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6^o¹⁹ del TUO de la LPAG.
44. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR15, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el administrado, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
45. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

IV. DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

Respecto al decomiso del producto forestal maderable

46. Sobre el particular, conforme a lo detallado previamente, las obligaciones del conductor son aquellas que están detalladas en el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 011- 2016-MINAGRI.
47. En ese sentido, corresponde caducar de pleno la medida de carácter provisional trabada contra el conductor en el presente PAS, toda vez que, el origen legal de los productos forestales intervenidos serán materia de evaluación en el PAS seguido contra la señora **Merino Figueroa Zugily Grace** y el señor **Leon Olivera Ytalme**, respectivamente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Rectificar el error material incurrido de manera involuntaria en el Acta de Intervención N° 024-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 26 de julio de 2023, en donde se consignó un error en los productos forestales intervenidos, conforme al siguiente tenor:

Donde dice:

*“asi mismo se encontró 76 piezas de madera aserrada corta equivalente a 1.200 m³ de la especie **Brosimum utile** "Panquana" que no están declarados en las GTF, presentado por el transportista, por lo que se podría presumir que los referidos productos provienen de una extracción no autorizada, por ende, de origen no legal.”.*

Debe decir:

*“asi mismo se encontró 76 piezas de madera aserrada corta equivalente a 1.200 m³ de la especie **Allantoma decandra** "Cachimbo", que no están declarados en las GTF, presentado por el transportista, por lo que se podría presumir que los referidos productos provienen de una extracción no autorizada, por ende, de origen no legal.”.*

Artículo 2°. – Sancionar al señor **ELDER DAYTON LOZANO SUAREZ**, identificado con DNI N° 47982014, por la comisión de una infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.3387UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en el presente informe final de instrucción.

Artículo 3.- Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso de los productos forestales consistente en 30 paquetes de madera aserrada (paquetería larga) de las especies *Ormosia schunkei* "Huayruro", *Allantoma decandra* "Cachimbo", *Inga pezizifera* "Shimbillo", *Brosimum utile* Panguana con un volumen de **1.103 m³ (468 Pt)**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **ELDER DAYTON LOZANO SUAREZ**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5°.- Informar al señor **ELDER DAYTON LOZANO SUAREZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 6°. – Informar al señor **ELDER DAYTON LOZANO SUAREZ**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

Artículo 7.- Remitir la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8°. - Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

ING. JOSE LUIS CERÓN VILLANUEVA

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR